



117

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO -INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS- RAD. NO.  
111001310300320160083400

Entra el Despacho a decidir el incidente de perjuicios que fuera propuesto por el gestor judicial de la demandada **Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S.**, para lo cual se hará previamente un recuento sucinto de los hechos que motivaron su interposición.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016 -folios 40 y 41 del C. 1-, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **Distribuidora de Combustibles Lubriger Ltda.**, contra **Cadena Comercial OXXO S.A.S.** (en adelante **OXXO**).

Se notificó en debida forma **OXXO**, quien a través de su apoderado judicial recurrió la orden de apremio, la que fue revocada en su totalidad mediante providencia del 25 de julio de 2017 -folios 100 a 102-. Luego, apelada esta decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, la confirmó en providencia del 9 de octubre de 2017 -folios 4 a 7 del C. 9-.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.**

El apoderado judicial de **OXXO** propuso trámite incidental para tasar los daños y perjuicios que estima se ocasionaron a su representada con motivo de la práctica de las medidas cautelares decretadas en su contra y, además, por lo que tuvo que incurrir económicamente en la defensa que esgrimió hasta el finiquito del proceso ejecutivo.

En suma, adujo el apoderado de **OXXO** que solo hasta el 17 de noviembre de 2017, su representada había pagado en asesoría jurídica especializada la suma de **\$18'371.320,00.**, y que debió adquirir una póliza judicial por la suma de **\$17'850.000,00.**, para el levantamiento de las medidas cautelares, pues le habían embargado tres (3) cuentas bancarias y un (1) establecimiento comercial.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Sabido es que la parte interesada en obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan irrogado con ocasión de un proceso o de unas medidas cautelares, tiene que acreditar el daño padecido, sin el cual resulta inoficioso hablar de responsabilidad civil.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502, en la que se precisó que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida en toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”.

Y es también pacífico que por más preceptiva que sea la condena que impone el juzgador cuando profiere sentencia favorable a los intereses del ejecutado, éste, en el incidente que impulse para la liquidación de los perjuicios ocasionados, tiene la carga de probar la afectación que tuvo su patrimonio por causa de la ejecución o de las cautelas que recayeron sobre sus bienes, pues *"la materialización de una medida cautelar, aunque potencialmente dañosa, no genera, per se, perjuicios para quienes ostentan el dominio de los bienes cautelados, ni mucho menos repercute indefectiblemente en un menoscabo al buen nombre de una sociedad o de un comerciante, o en una 'pérdida de oportunidad' para los propietarios. Todas esas eventualidades –más o menos factibles, según el caso- deben ser acreditadas cabalmente por quien suplica el resarcimiento de un daño específico."*<sup>2</sup>

Sobre este particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño"*<sup>3</sup>.

De la misma forma, sobre el punto que se viene analizando, la honorable Corte Suprema de Justicia, precisó: *"(...) En ese orden de ideas, fluye patente que no puede hacerse el reconocimiento de perjuicios que ahora reclama la señora (...), toda vez que versa sobre los honorarios de abogado pagados por ella convencionalmente, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios, según lo explicado anteriormente. De otra parte, el gasto judicial o propio del proceso que la incidentalista asimila indebidamente a daños padecidos con ocasión del recurso de revisión, ya le fue reconocido en la forma, términos y cuantía debidos, dentro del trámite de liquidación de costas, nunca objetado por ella; por ese concepto, nada más puede reclamar (...)"*<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso concreto, y desde la perspectiva detallada anteriormente, es claro que en esta ocasión no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la **Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S.**, por las siguientes razones:

En lo que atañe al valor de la **Póliza No. 42416**, otorgada para levantar las medidas cautelares (artículo 597 del Código General del Proceso), es evidente que se trata de rubros que hacen parte de las costas del proceso, según lo que viene de comentarse y en virtud de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que no es dable su reconocimiento a través del incidente de liquidación de perjuicios.

En punto de los perjuicios como consecuencia de los servicios profesionales que debió contratar la incidentante para la defensa de sus derechos en el presente litigio, debe advertirse que menos aún devienen susceptibles de reconocimiento a través del presente trámite, en la medida que su tasación lo es en la oportunidad para liquidar las costas procesales que corresponde asumir a la parte vencida en el juicio, es decir, se hallan reconocidas dentro del rubro correspondiente a las

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 7 de diciembre de 2009; exp. 11001310302119980355902, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

<sup>3</sup> Corte Suprema de J, sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749.

<sup>4</sup> Casación Civil, Auto 21 de Junio de 1996; Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

118  
agencias en derecho, como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia que al efecto tiene dicho: "(...) en punto de los perjuicios materiales, representados en los honorarios profesionales que canceló la ejecutada, la Sala coincide con el juzgado de instancia al entender que éstos son parte de las costas a las cuales se condena a quien pierde la actuación (...)".<sup>5</sup>

Sin embargo, según se desprende del plenario, es lo cierto que el apoderado de la parte ejecutada no impugnó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Estrado Judicial y mucho menos refutó las agencias en derecho que se fijaron por parte de este Despacho; no obstante, cualquier discusión en torno a ellas devendría por fuera de la oportunidad legal si se tiene en cuenta que la liquidación de costas se aprobó por auto del 21 de agosto de 2018, el que ya se encuentra más que ejecutoriado.

En fin, no alegado ni demostrado ningún otro perjuicio, se impone entonces denegar las pretensiones del incidente propuesto por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones del presente incidente de daños y perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas. Tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$ 350.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 26 hoy 11 MAY 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría

<sup>5</sup> Sala Civil, auto de 18 de noviembre de 1998, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez.